



## UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2022-SUNEDU/CD

### RESOLUCIÓN RECTORAL N° 696-R-UNICA-2024

Ica, 26 de abril de 2024



#### VISTO:

El Informe N° 306-2024-OAJ-UNICA, Oficio N° 1043-2024-OPP/UNICA, Oficio N° 746-URH-DIGA-UNICA-2024 e Informe N° 092-2024-RyP/URH-DGA-UNICA, referente a la renuncia voluntaria al contrato CAS presentado por el señor **Víctor Manuel Canelo Lujan** y pago de vacaciones no gozadas de acuerdo a Ley.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, y la Ley Universitaria N° 30220;

Que, con Oficio N° 6978-2023-SUNEDU-02-15-02 la Unidad de Registro de Grados y Títulos de SUNEDU, remite el proveído N° 1087-2023-SUNEDU-02-15-02, que resuelve: "en virtud de los argumentos expuesto en los considerandos del presente documento y en aplicación de los principios de legalidad, verdad material y legitimación, corresponde se declare procedente la solicitud de registro de datos, de la Dra. CECILIA PAQUITA URIBE QUIROZ en calidad de RECTORA (e) de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", a partir del 21 de noviembre de 2023;

Que, el CAS es una Modalidad Contractual de la Administración Pública, Privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera autónoma; se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Debiendo señalar que no está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al Régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 8.6 del artículo 8 del Decreto Supremo 065-2011-PCM, "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese";

Que, la Ley 29849 en su artículo 3, incorpora varios artículos al D.L. 1057, donde literalmente el inciso c) del artículo 10, señala: *Extinción del contrato. - El contrato Administrativo de Servicios se extingue por:* C) *Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*



Que, el artículo 2 de la Ley 29849, modifica los artículos 3 y 6 del D.L. 1057, señalando en su *Artículo 6.- El contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales;*

Que, habiendo verificado el cumplimiento de una de las causales para extinción de contrato CAS (art 10 de la Ley 29849), el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado (numeral 8.6 del Art 8 del DS 065-2011 – PCM). El cálculo de la compensación se hace en base al 100% (literal f) de la modificación del Artículo 6 de la Ley 29849) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese. Entiéndase por cese, el término de vínculo o extinción de contrato, por lo que se debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del contrato extinto, independientemente que actualmente continúe laborando en la entidad y del régimen laboral al que pertenezca;

Que, si el servidor bajo el régimen CAS cumplió un año de servicio, este adquiere el derecho de vacaciones de 30 días, por lo que, si se extingue el contrato antes de haber gozados de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas). Respecto a las vacaciones trucas el numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011, señala : *Que si el Contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días que hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad.*

Que, el pago de los derechos que corresponde al trabajador (vacaciones no gozadas o vacaciones trucas) deberá efectuarse en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente se les abona la Remuneración a los servidores CAS. De acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; y en caso de extinción del contrato CAS – después o antes de cumplirse el año de servicio – produce la obligación de pago, por parte de la entidad contratante, de los derechos que le corresponde al servidor, tales como el pago de vacaciones no gozadas o el de las vacaciones trucas, o ambas, conforme a lo señalado;

Que, con Informe N° 092-2024-RyP/URH-DGA-UNICA de fecha 2 de abril de 2024, Remuneraciones y Pensiones manifiesta que, mediante Informe N° 072-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2024, emitido por Control del Personal, señala que el servidor **Víctor Manuel Canelo Lujan**, con fecha de ingreso a laborar del 1 de mayo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, CUENTA CON VACACIONES TRUCAS (06) MESES y VACACIONES NO GOZADAS DEL PERIODO VACACIONAL 2019 (30 DÍAS). Por lo que, se concluye que se debe reconocer el pago de VACACIONES NO GOZADAS lo que resulta PROCEDENTE lo solicitado por el recurrente, practicándosele la liquidación como a continuación se detalla:

**AÑO 2020- VACACIONES TRUCAS**

Contraprestación Computable	Periodo 6 meses	Total a percibir
S/.1,000.00	S/.500.00	S/.500.00

**AÑO 2019- VACACIONES NO GOZADAS**

Contraprestación Computable	Periodo 30 días	Total a percibir
S/.1,000.00	S/.1,000.00	S/.1,000.00

Que, mediante Oficio N° 746-URH/DIGA-UNICA-2024 del 8 de abril de 2024 la Unidad de Recursos Humanos, traslada el Informe N° 092-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2024 de Programación y Administración de Personal, quien manifiesta que de acuerdo a la liquidación practicada al señor **Víctor Manuel Canelo Luján**, cuenta con vacaciones no gozadas del periodo 2019 y vacaciones trucas del 2020 asciende al monto S/1,500.00; asimismo, manifiesta que el pago de CTS no es aplicable por ser del Régimen del D.L. N° 1057 Contrato Administrativo de Servicios (CAS);



Que, con Oficio N° 1043-2024-OPPU/UNICA del 11 de abril de 2024 la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, remite el Informe N° 186-UPPM/OPP/UNICA-2024 de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, respecto a lo solicitado por el señor **Víctor Manuel Canelo Luján**, para el otorgamiento de pago de beneficios sociales (vacaciones no gozadas) en estricto cumplimiento de las normas e informes antes señalados, opinando que lo requerido deberá afectarse a la fuente de financiamiento señalada en el citado informe, el mismo que asciende a la suma de S/1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles);

Que, el director de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe N° 306-2024-OAJ-UNICA del 17 de abril de 2024, es de **OPINIÓN**: Que, se debe de declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por el señor **VÍCTOR MANUEL CANELO LUJÁN**, ex servidor administrativo contratado bajo la modalidad CAS, quien laboraba prestando servicio adscrita a la Facultad de Ciencias de la Comunicación, Turismo y Arqueología, quien formula su renuncia voluntaria CAS y en consecuencia se le debe de reconocer el pago de beneficios por renuncia voluntaria CAS (vacaciones truncas) debiéndose expedir la Resolución Rectoral correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62 de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** **ACEPTAR**, la **RENUNCIA VOLUNTARIA**, presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL CANELO LUJÁN**, a su condición de Contrato bajo el régimen del D.L. N° 1057- (CAS), en la Facultad de Ciencias de la Comunicación, Turismo y Arqueología de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga".

**Artículo 2°.-** **OTORGAR**, al señor **Víctor Manuel Canelo Luján** el monto de S/. 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), por Vacaciones Truncas para Contrato Administrativo de Servicios.

**Artículo 3°.-** **DETERMINAR** que, el egreso que demande el cumplimiento de la presente estará sujeto a la disponibilidad presupuestal existente en las Específicas de Gasto 2.3.2 8.1 5 Vacaciones Truncas para Contrato Administrativo de Servicios, será por la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, de acuerdo a lo detallado en el Informe N° 186/UPPM/OPP/UNICA-2024.

**Artículo 4°:** **COMUNICAR** la presente Resolución al interesado, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Portal de Transparencia y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

*[Handwritten Signature]*  
**Dra. Cecilia Paquita Uribe Quiroz**  
**RECTORA (e)**



*[Handwritten Signature]*  
**Abg. MARISA KRISTY ORE CHOQUE**  
**SECRETARIA GENERAL (e)**

